

2.º— Remite el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de enero de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: Manuel Alía Ramos

266

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA DE LA RIOJA

CAPITULO I

Artículo 1.º. Partes que lo conciertan.

—El presente Convenio se concierta entre las Asociaciones Empresariales, Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja UAGR y Asociación Profesional de Empresarios Cultivadores de Champiñón de Rioja y por la Federación de Trabajadores de La Tierra UGT y Sindicato Agropecuario de C.C.O.O. por parte trabajadora.

Así mismo queda abierto a la adhesión de otras Organizaciones Sindicales o Empresariales previo acuerdo de las partes signatarias.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el Empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2.º. Ambito Funcional y Territorial.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de La Rioja.

Las normas de este Convenio afectarán a las empresas y trabajadores agropecuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal de 10-3-80 (B.O.E. 14-3-80) y 11-1-80 (B.O.E. 24-1-80) y Acuerdo Nacional de Empleo.

Artículo 3.º. Ambito Personal.

El Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas Agropecuarias que radiquen sus servicios y dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4.º. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1982 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 1982.

Artículo 5.º. Denuncia y Prórroga.

La denuncia del Convenio que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promuevan la negociación lo comunicarán a las otras partes expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostente, los ámbitos del Convenio, y las materias de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Artículo 6.º.

Las retribuciones pactadas en el presente Convenio tienen el carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las empresas y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

Artículo 7.º.

Si en la fecha de aplicación de este Convenio existiese en la provincia algún otro de ámbito local, quedará anulado y deberá acogerse a este ámbito provincial las empresas y los trabajadores sometidos al primero. Bien entendido que la sustitución deberá ser total, no pudiendo tomarse partes de su articulado ni de las normas del Convenio local o condiciones de trabajo existentes, aunque fueran más beneficiosas para el trabajador siempre que no se refieran a cuestiones reguladas en el presente Convenio.

Artículo 8.º. Salarios.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de enero de 1982 el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexa número 1.

Artículo 9.º Definición de Categorías

Oficial de 1.º.— Se consideran oficiales de 1.º los conductores de camiones y automoviles con conocimientos mecánicos y los guardas jurados.

Oficial de 2.º.— Se consideren oficiales de 2.º los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglaje de aperos y maquinaria agrícola. Los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y cria de los corderos. Los yugueros y los guardas no jurados.

Oficial de 3.º.— Se considerarán oficiales de 3.º los conductores de tractores sin conocimientos mecánicos y reglaje de maquinaria agrícola, pero sí del manejo de aperos. Los pastores que tengan a su cuidado un rebaño tanto en el campo como en el corral que no tengan más de un 40% de ganado de vida. Los trabajadores que realicen las labores de poda en injerto de árboles frutales y viñedos durante el tiempo que realicen tales labores especiales, los especialistas se equiparán a la categoría de oficial de 3.º.

Capataces.— Aquellos trabajadores que desempeñen funciones de capataces o encargados tendrán un incremento del 15% sobre el salario señalado al trabajador fijo que esté a sus órdenes.

Los oficios no tradicionales, tales como: metalúrgicos, electricistas, mecánicos, carpinteros, albañiles, panaderos, cocineros etc. se regirán a efectos económicos por su convenio de rama. La definición de su categoría se regirá igualmente por el citado convenio anterior de rama.

Artículo 9.º. Bis.

Los salarios fijados en este Convenio para los trabajadores eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de verano, Navidad y beneficios. Estos salarios son para trabajadores eventuales no cualificados, pero en el caso de trabajadores eventuales que respondan a las categorías comprendidas en este Convenio, será el resultado de dividir las remuneraciones totales de éstas entre los días del año.

Artículo 10.º. Revisión Salarial.

En el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el INE registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior